

ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3 2º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

En uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma ha promulgado la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la que se desarrolla la formación profesional inicial, regulada en el Capítulo V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

La formación profesional inicial y la formación profesional para el empleo dirigida a toda la población andaluza constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada para ofrecer a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener siempre actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa.

En el marco de la sociedad del conocimiento, como condición indispensable para la empleabilidad, la formación profesional se constituye como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad.

La interdependencia creciente de las economías mundiales abre nuevas perspectivas a la profesionalización en unos mercados de trabajo cada vez más internacionales para los que hay que

preparar a la población, dotándola de la identidad profesional necesaria para afrontar en positivo las tendencias a la movilidad.

Andalucía ha desarrollado en los últimos años una amplia red territorial de centros y programas de formación profesional que han contribuido a mejorar sustancialmente la cualificación de la población. Sin embargo, los importantes retos que la sociedad y la economía andaluzas deben afrontar ante los profundos cambios tecnológicos, sociales, culturales y económicos relacionados con las transformaciones que conlleva la sociedad del conocimiento y la globalización mundial de las economías más competitivas, requieren mayores esfuerzos en mejorar aún más la cualificación de la población, especialmente de las personas jóvenes, y dotarlas de la capacidad de adaptación a los procesos de innovación y cambio imperantes.

Así pues, tanto la integración del sistema de formación profesional, como los retos de la formación a lo largo de la vida, aconsejan dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco regulador flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo.

Para el establecimiento de dicho marco regulador, la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con las competencias que en materia de educación le vienen atribuidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; con las competencias que, en el marco de la legislación estatal, le atribuye el artículo 63.1.1º del texto estatutario, en materia de políticas activas de empleo, comprensivas de la formación de los demandantes de empleo y de las personas trabajadoras en activo; así como con las competencias exclusivas que en materia de procedimientos propios y de autoorganización le reconoce el referido Estatuto en su artículo 47.1.1ª.

La formación profesional adquiere toda su dimensión cuando se integra en los procesos de cualificación profesional, estableciendo un mecanismo permanente de aprendizaje que se inicia en el sistema educativo y finaliza con la integración laboral en el mercado de trabajo y su progresión a lo largo de toda la vida profesional de la población. Con esta visión global, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se ha articulado el diseño del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía con la intención de integrar de forma sistémica las actividades de formación, sus principales actores y los servicios de información y orientación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, conjuntamente con los mecanismos de planificación, de innovación y de calidad.

Se concibe la oferta formativa próxima al territorio y articulada de forma modular para adaptarse a las necesidades y disponibilidades de la población y que permita su acumulación en el tiempo para completar el conjunto de competencias que conforman las titulaciones y certificaciones oficiales abiertas a otras formas de aprendizaje no formal, pero que puedan ser debidamente acreditadas

y reconocidas de forma ágil y eficiente.

Se opta por un nuevo concepto de centro integrado de formación, con una estrecha colaboración con las empresas, y contando con una amplia autonomía de gestión para poder organizar flexiblemente la oferta formativa que sea demandada en su entorno. Se potencia la formación y actualización del profesorado para que los centros puedan contar con profesionales expertos y dotados de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios.

Se complementa la oferta formativa con un servicio de información y orientación profesional destinada a ofrecer los instrumentos necesarios para que, tanto personas como empresas, puedan guiarse en la complejidad e incertidumbres de los mercados laborales actuales, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las redes sociales con las nuevas tecnologías de la comunicación.

Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde el conjunto de las administraciones públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población y la competitividad de las empresas. Para ello, se ha dotado el sistema de formación y cualificación profesional de unos mecanismos de gestión participativos a través del Consejo Andaluz de la Formación Profesional para articular la implicación de todos los actores en la planificación y coordinación del conjunto del sistema.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, creado por el Decreto 1/2003, de 7 de enero, tiene las competencias necesarias para promover la planificación, la innovación, la calidad y la evaluación del conjunto del sistema para que pueda mantenerse constantemente adaptado de forma eficiente a las demandas de la ciudadanía y de las empresas, a través de la actualización constante del Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

El Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales está conectado con el Marco Español de Cualificaciones y el Europeo, así como con el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y la Formación Profesionales (ECVET), para facilitar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores, ampliando así las oportunidades de acceso a las cualificaciones y a las carreras profesionales más exigentes.

Con la finalidad de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema en todo el territorio se han simplificado procesos administrativos y se han agilizado los mecanismos de control y

seguimiento de las actividades formativas para asegurar su calidad y el cumplimiento de la normativa vigente.

La formación básica para personas adultas, las enseñanzas deportivas de régimen especial, las enseñanzas especializadas de idiomas, las enseñanzas artísticas profesionales y superiores o la obtención de otras titulaciones del sistema educativo no universitario, no son objeto de la presente Ley, ya que fueron reguladas en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a) Elevar el nivel de cualificación de la población andaluza.
- b) Favorecer la formación a lo largo de la vida de las personas trabajadoras con independencia de su situación de ocupación o desempleo, mejorando su capacitación profesional y promoción personal.
- c) Proporcionar a la población andaluza los conocimientos y las prácticas adecuados a los requerimientos del mercado de trabajo y a las necesidades de las empresas.
- d) Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.
- e) Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras desempleadas con el fin de posibilitar su integración y reinserción en el mercado de trabajo, especialmente de las que tienen graves dificultades de inserción laboral.
- f) Desarrollar la identidad profesional y la actitud emprendedora.
- g) Implicar a las empresas en la formación.
- h) Reconocer y acreditar las competencias profesionales.
- i) Potenciar una gestión integrada, flexible, transparente, innovadora y eficaz.
- j) Adecuar las competencias profesionales del profesorado y del personal formador a las necesidades de cualificación de las personas trabajadoras ante la demanda de un mercado laboral cambiante y globalizado.

2. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, desde una perspectiva integrada, incluye la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas iniciativas a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. Las normas que se contienen en esta Ley serán de aplicación en todos los servicios, planes, programas y actividades y centros públicos y privados que impartan formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía es el conjunto de centros, servicios, planes, programas y actividades orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía.

2. La coordinación de los centros públicos y privados, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en el marco de la planificación plurianual a la que se refieren los artículos 18 y 46 de esta Ley, corresponde a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía promoverá y desarrollará la integración de las ofertas de formación profesional y el uso coordinado de todos los recursos públicos e instrumentos que lo integran.

Artículo 3. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Orientación al desarrollo de las competencias profesionales requeridas por el tejido productivo andaluz y por las necesidades de cualificación inicial de la población, y a lo largo de su vida, con el objetivo de facilitar su empleabilidad.
- b) Igualdad de oportunidades de todas las personas sin distinción en el derecho de acceso al sistema de formación profesional, sin perjuicio de la atención prioritaria a las personas con discapacidad y a los colectivos más vulnerables.

- c)** Unidad de mercado de trabajo y libre circulación de las personas trabajadoras en el desarrollo de las acciones formativas.
- d)** Flexibilidad de adaptación de la oferta formativa a las circunstancias cambiantes del mercado laboral, así como a las necesidades específicas de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas y de las de economía social, de las personas trabajadoras autónomas, así como adecuación a las necesidades territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e)** Colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes.
- f)** Articulación de todo el sistema para facilitar la movilidad y las transiciones con el resto del sistema educativo, conectando con el marco nacional de cualificaciones y el espacio europeo de formación y cualificación.
- g)** Participación de las empresas y de los agentes económicos y sociales para contribuir a la mejora de la competitividad de la economía andaluza y a los derechos a la formación de las personas trabajadoras.
- h)** Fomento del conocimiento del sector empresarial y del autoempleo, intensificando la iniciativa empresarial de las mujeres y de las personas jóvenes.
- i)** Innovación aplicada para responder a los retos de futuro de las pequeñas y medianas empresas, promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a los procesos formativos.
- j)** Cooperación en el marco del Sistema Nacional de Empleo, a través del Plan Anual de Políticas de Empleo y del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, garantizando la trazabilidad de la información relativa a las actuaciones en materia de formación profesional para el empleo.
- k)** Transparencia y simplicidad, proporcionando la información y orientación necesarias para que empresas y personas trabajadoras puedan guiarse dentro del sistema, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la comunicación.
- l)** Calidad y mejora continua de los procesos formativos, así como evaluación permanente de los resultados obtenidos.

2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por personas jóvenes las de edades

comprendidas entre los catorce y los treinta años ambas inclusive.

Artículo 4. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía tiene los siguientes objetivos:

- a)** Garantizar una respuesta eficaz a las necesidades de formación y de cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, social y profesional y, de esta manera, contribuir a mejorar la competitividad de los sectores productivos y la productividad de las empresas y al desarrollo económico y social de Andalucía.
- b)** Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral.
- c)** Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por la crisis de determinados sectores productivos y por altas tasas de desempleo.
- d)** Mantener y potenciar la formación que garantiza un alto porcentaje de empleabilidad y cuya inserción laboral sea rentable al tejido empresarial o permita generar el autoempleo.
- e)** Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndoles su realización personal y social.
- f)** Desarrollar la identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando la actitud emprendedora para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.
- g)** Establecer un sistema integrado de información y orientación profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía.
- h)** Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación.
- i)** Instaurar unos mecanismos de gestión del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma

participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación para garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional.

- j) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y privada en la cualificación de las personas.

TÍTULO I

Ordenación de la formación profesional en Andalucía

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 5. Disposiciones generales.

1. La formación profesional de Andalucía se ordena en el marco del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2, comprende las actividades formativas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo, las de formación profesional para el empleo, en sus distintas iniciativas a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores, y los servicios de orientación y cualificación profesionales, que incluye la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. El conjunto del sistema se complementa con las funciones de observación, planificación, calidad, innovación y evaluación para garantizar la consecución de los objetivos fijados con la máxima eficacia y eficiencia.

3. La formación profesional tendrá carácter flexible y deberá favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida y las cualificaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que se establece en el artículo siguiente.

4. En todo caso, la ordenación de la formación profesional en Andalucía se ajustará a la ordenación de la formación profesional establecida en la legislación estatal en la materia, así como a las competencias de la Junta de Andalucía para adaptar dicha legislación a las características y necesidades

de cualificación de la ciudadanía, de las empresas y del territorio de Andalucía.

Artículo 6. *Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

1. Con la finalidad de desarrollar las cualificaciones específicas de Andalucía que no tienen reflejo en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se crea el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que complementará al Catálogo Nacional, en el Marco Europeo de las Cualificaciones y en el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y Formación Profesionales (ECVET).

2. La Consejería competente en materia de educación, la Consejería competente en materia de formación para el empleo y, en su caso, con la colaboración de otras Consejerías, establecerán, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, las cualificaciones y unidades de competencias propias del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no estén integrados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y que se requieran por el tejido productivo de Andalucía.

3. En todo caso, toda formación que tenga reconocimiento profesional deberá estar vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, podrá suscribir convenios con organizaciones y entidades que imparten formación conducente a un reconocimiento profesional con la finalidad de incorporar las cualificaciones relacionadas al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

CAPÍTULO II

Formación profesional inicial

Artículo 7. *Objeto.*

1. La formación profesional en el sistema educativo tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

2. Según lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, los objetivos de la formación profesional inicial, su organización y el acceso, evaluación y la obtención de título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. La Consejería competente en materia de educación promoverá la impartición de determinados módulos de formación profesional en una lengua extranjera.

Artículo 8. *Estructura.*

1. La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

2. Los títulos de formación profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la formación profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos de formación profesional básica.
- b) Ciclos formativos de grado medio.
- c) Ciclos formativos de grado superior.

3. Para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida, se podrán diseñar cursos de especialización que estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 9. *Ciclos de formación profesional básica.*

1. Los ciclos de formación profesional básica estarán dirigidos al alumnado que reúna las condiciones de acceso establecidas en la normativa básica estatal.

2. El perfil profesional incluirá al menos unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones.

3. Asimismo, las personas que superen los diecisiete años podrán acceder a los programas que para la obtención del título Profesional Básico se pudieran establecer.

4. Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la normativa básica estatal, la formación profesional básica se convertirá en Andalucía en un instrumento para posibilitar la obtención del título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria por parte del alumnado. Para ello, se dispondrán los recursos necesarios que contribuyan a la adquisición de las competencias del aprendizaje.

Artículo 10. *Ciclos formativos de grado medio.*

1. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico en la especialización correspondiente.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio aquellas personas que reúnan las condiciones de acceso establecidas en la norma básica estatal.

3. Con la finalidad de posibilitar el éxito formativo del alumnado en estos ciclos, se realizará con carácter preceptivo una prueba de evaluación con función diagnóstica al comienzo del ciclo. Ello permitirá identificar el nivel de adquisición de las competencias básicas del alumnado con objeto de establecer planes individualizados de aprendizajes adaptados a su situación de partida y evaluar los progresos del aprendizaje.

4. Las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales.

Artículo 11. *Ciclos formativos de grado superior.*

1. Los ciclos formativos de grado superior, en el marco del espacio europeo de educación superior, contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico Superior en la especialización correspondiente.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior aquellas personas que reúnan las condiciones de acceso establecidas en la norma básica estatal.

3. Al igual que en los ciclos formativos de grado medio, las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales.

CAPÍTULO III

Formación profesional para el empleo

Artículo 12. *Objeto.*

La formación profesional para el empleo está constituida por un conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y a la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos a la Ley Orgánica 5/2002.

Artículo 13. *Certificados de profesionalidad.*

1. Será prioritaria la formación dirigida a la adquisición de las competencias recogidas en los certificados de profesionalidad.

2. Los certificados de profesionalidad serán expedidos por la Administración laboral en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que resulten de aplicación, sin menoscabo de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse entre las consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo. A tales efectos, se crea el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables.

Artículo 14. *Otras acciones formativas.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetos a niveles elevados de innovación.

CAPÍTULO IV

Servicios de orientación y cualificación profesionales

Artículo 15. *Aspectos generales.*

Los servicios de orientación y cualificación profesionales comprenderán la información y

orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 16. Información y orientación profesional.

1. Con la finalidad de proporcionar información al alumnado del sistema educativo, a las familias, a las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas y a la sociedad en general, la Consejería competente en materia de educación y el Servicio Andaluz de Empleo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, promoverán el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos existentes, estableciendo un protocolo común que facilite y rentabilice los recursos de información y orientación profesional de los que disponga el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este sistema integrado, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria, el profesorado de la especialidad de formación y orientación laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con recursos adecuados a esta finalidad.

3. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá poner a disposición del sistema integrado aquellos centros públicos de educación secundaria y de educación permanente de personas adultas que reglamentariamente se determinen, con objeto de posibilitar la mayor rentabilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que el Servicio Andaluz de Empleo tiene encomendadas en materia de orientación profesional, de acuerdo con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 17. Acreditación de las competencias profesionales.

1. La evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

2. A tales efectos, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá un sistema permanente que regulará el acceso, asesoramiento, evaluación, acreditación y certificación de las unidades de competencia.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, en el

ámbito de sus competencias, podrán suscribir acuerdos con otras Consejerías, así como establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas, para su colaboración en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como en los de información y orientación profesional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas podrán solicitar a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral.

5. Asimismo, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones formativas, presenciales, semipresenciales o a distancia o teleformación para que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para conseguir un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

TÍTULO II

Planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía

Artículo 18. Órganos competentes y procedimiento.

1. Corresponde a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la planificación de la oferta de las actividades formativas, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

2. Esta planificación, que considerará lo recogido en los planes estatales y comunitarios, tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del entorno, las propias expectativas de los ciudadanos y ciudadanas, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas y del cambio del modelo productivo de Andalucía.

3. A tales efectos, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el

empleo, con la participación, en su caso, de otras Consejerías implicadas, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, elaborará, vistos los objetivos y prioridades propuestos por el Consejo Andaluz de Formación Profesional, un documento de bases estratégicas para la planificación de las enseñanzas de formación profesional. Dicho documento, de carácter cuatrienal, contemplará, al menos, un diagnóstico y los objetivos estratégicos que se pretenden conseguir.

4. De conformidad con este documento, el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, previo informe del Consejo Andaluz de Formación Profesional, aprobará un Plan de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter cuatrienal.

5. A partir de este Plan, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, elaborarán un Plan Anual de Formación Profesional que contendrá la programación de las previsiones del Plan que se recoge en el apartado anterior. Del cumplimiento del mismo, se informará al Consejo Andaluz de Formación Profesional.

6. La oferta de formación profesional contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional será impartida por los centros incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, a que se refiere el artículo 36.

7. La Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el marco del sistema integrado de información y orientación profesional que se refiere en el artículo 16, impulsarán medidas y programas de información y difusión de la oferta de formación profesional de Andalucía para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 19. *Programación de la oferta.*

La programación de la oferta que realicen las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, en el ámbito de sus competencias, comprenderá:

- a) La oferta de formación profesional inicial.
- b) La oferta de formación profesional para el empleo.
- c) La oferta de los servicios de orientación y cualificación profesionales.

Artículo 20. *Oferta de formación profesional inicial.*

1. La oferta de formación profesional inicial, a la que podrán acceder personas de veinticuatro años o menos, incluirá:

- a) La oferta de ciclos de formación profesional básica.
- b) La oferta de ciclos formativos de grado medio.
- c) La oferta de ciclos formativos de grado superior.

2. Las plazas vacantes que pudieran resultar, tras los correspondientes procedimientos de admisión, se ofertarán a la población mayor de veinticuatro años.

3. Asimismo, se establecerá una oferta de ciclos formativos de grado medio y de grado superior adaptados a la población mayor de veinticuatro años, que tenga en cuenta las competencias adquiridas, así como la situación personal y profesional.

4. A los efectos previstos en el artículo 8.3, se diseñará una oferta de cursos de especialización.

Artículo 21. *Oferta de formación profesional para el empleo.*

1. La oferta de formación profesional para el empleo incluirá:

- a) La oferta de certificados de profesionalidad referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de otros certificados referidos al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que será prioritaria.
- b) La oferta de planes de formación dirigidos a personas trabajadoras ocupadas, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores, y de acciones formativas dirigidas a personas trabajadoras desempleadas, así como los programas mixtos de empleo y formación.
- c) Las acciones formativas de los programas de empleo, que se establecerán conjuntamente con el Servicio Andaluz de Empleo.

2. La oferta de formación profesional para el empleo se complementará con las acciones programadas por otras Administraciones públicas y las iniciativas programadas por otras entidades o

centros formativos dirigidos a mejorar las competencias profesionales de la población activa andaluza.

Artículo 22. Oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales.

La oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales incluirá:

- a) La información y orientación profesional.
- b) El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, que tendrá carácter permanente, de forma que la persona trabajadora podrá solicitar la acreditación de sus competencias profesionales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 23. Modalidades.

1. La formación dirigida a la obtención de las competencias profesionales reconocidas en los títulos de formación profesional y en los certificados de profesionalidad podrá cursarse, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, en régimen de alternancia o dual en colaboración con las empresas, en el marco acordado con los agentes sociales y económicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

2. Asimismo, la oferta de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo compatibilizar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con otras situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial. Con este fin, podrá ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen presencial, semipresencial o a distancia o teleformación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, la combinación de ambas y concentrarse en determinados períodos anualmente.

Artículo 24. Formación profesional en alternancia o dual.

1. La formación profesional dual del sistema educativo es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

2. Reglamentariamente se establecerá el marco para el desarrollo de la formación profesional en alternancia o dual, con la coparticipación de los centros de formación y las empresas.

3. Los proyectos de formación profesional en alternancia o dual se llevarán a cabo por los centros de formación que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

4. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

5. En el ámbito de intervención de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, se realizará el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos.

Artículo 25. Movilidad.

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, facilitando, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros países. A tales efectos, promoverán proyectos de movilidad y establecerán convenios de colaboración con instituciones y empresas nacionales e internacionales con campo de actividad en la formación profesional.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación, de formación para el empleo y de universidades promoverán la colaboración con las Universidades, a fin de impulsar la generación de centros integrados de educación superior y establecer el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional en el ámbito de dicho nivel educativo.

Artículo 26. Emprendimiento.

Con el objetivo de educar en materia de emprendimiento en el ámbito de la formación profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán, tanto en la oferta de formación profesional inicial como en la oferta de formación profesional para el empleo, la incorporación de actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial, desarrollando programas y unidades formativas, que permitan:

- a) Potenciar el aprendizaje en emprendimiento mediante el desarrollo de actitudes y capacidades esenciales, como la creatividad, la iniciativa, la tenacidad, el trabajo en equipo, el conocimiento del riesgo y el sentido de la responsabilidad.
- b) Impulsar en el ámbito de la formación profesional la generación de proyectos empresariales

que tengan como base tecnologías que permitan avanzar hacia una economía basada en el conocimiento.

- c) Poner mayor énfasis en el desarrollo de proyectos que actúen en el sector de la economía social y solidaria.
- d) Generar la posibilidad de nacimiento de empresas desde los centros que imparten formación profesional, implicando en estos proyectos a las personas de distintas generaciones, fomentando el aprendizaje entre generaciones y garantizando las transferencias de conocimientos.
- e) Propiciar un cambio en la percepción positiva de las personas emprendedoras, mediante una comunicación práctica sobre sus logros, su valor para la sociedad y las oportunidades de crear nuevas empresas.

TÍTULO III

Destinatarios

Artículo 27. Principio general.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que tiene vocación de universalidad, promoverá el acceso de toda la población, en condiciones de igualdad, a la formación orientada al desempeño de una profesión.

Artículo 28. Contribución de las empresas.

1. El acceso universal a la formación profesional implica la responsabilidad individual de toda la ciudadanía en mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de su vida para hacer frente a los cambios tecnológicos y sociales, contribuyendo así a mejorar sus condiciones de empleabilidad y su contribución a la generación de riqueza de Andalucía, así como la responsabilidad de las empresas de mantener actualizadas las competencias de sus trabajadores y trabajadoras para hacer frente a los retos de innovación y competitividad.

2. Las empresas asentadas en la Comunidad Autónoma constituyen un factor necesario como colaboradores de la acción formativa y como receptores de la cualificación de los recursos humanos que incorporan. En esta doble función, las empresas colaborarán activamente en los procesos formativos. A tales efectos, se establecerán mecanismos oportunos para incentivar y regular su participación, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 29. *Personas destinatarias.*

1. Serán personas destinatarias de la oferta de formación profesional y de los servicios regulados en la Ley:

- a) El alumnado de la educación secundaria obligatoria que opte por la iniciación de la formación profesional, así como las personas mayores de diecisiete años que deseen acceder a programas formativos dirigidos a la obtención de título de Técnico Profesional Básico.
- b) El alumnado que, habiendo finalizado la educación secundaria obligatoria, el bachillerato o los estudios universitarios, deseen especializarse profesionalmente antes de incorporarse al mercado de trabajo.
- c) Las personas trabajadoras desempleadas que deseen mejorar sus competencias profesionales o adquirir una nueva cualificación en otra profesión.
- d) Las personas trabajadoras ocupadas que deseen mejorar o actualizar sus competencias profesionales.
- e) Las personas con competencias profesionales que deseen solicitar la evaluación y acreditación de sus competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. De conformidad con la normativa estatal que resulte de aplicación, se regularán reglamentariamente las condiciones específicas para el acceso a los títulos y certificados de profesionalidad, acciones, planes y programas de formación profesional y a los servicios de orientación y cualificación profesionales.

3. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad, en aquellos casos en que el número de plazas que se oferte resulte inferior a la demanda, se establecerán reglamentariamente criterios de admisión.

Artículo 30. *Criterios de priorización.*

En el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales tendrán carácter prioritario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca:

- a) Las mujeres, para las que se impulsará un diseño de actuaciones específicas como medida de acción positiva para corregir los desequilibrios que se produzcan en el mercado de trabajo.
- b) Las personas jóvenes, para los que se establecerán programas específicos de formación

profesional tal y como establece el artículo 169.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- c) Los colectivos con una especial dificultad en el acceso al empleo que reglamentariamente se determinen. Se adoptarán las medidas que faciliten su inclusión social, así como su participación en las distintas modalidades de formación profesional, en igualdad de condiciones e integrados en la oferta general de formación. Asimismo, podrán diseñarse programas específicos para estos colectivos.
- d) Las personas inmigrantes, para las cuales podrán diseñarse programas específicos de formación profesional que incluyan, en su caso, módulos de inmersión lingüística y cultural y que cumplan con las condiciones que se regulen.
- e) Las personas trabajadoras de baja cualificación.
- f) Las personas ocupadas en pequeñas y medianas empresas, así como en empresas de economía social, pudiéndose diseñar programas específicos para personas trabajadoras de micropymes.

TÍTULO IV

Estructura organizativa y de participación social

Artículo 31. *Órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control.*

1. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 18, corresponden a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo las funciones de planificación, programación, gestión y control de la formación profesional, así como la coordinación de los centros, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de las competencias del Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Sin perjuicio de las competencias reconocidas al Servicio Andaluz de Empleo en la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, el sistema integrado de información y orientación profesional, a que se refiere el artículo 16.1, se desarrollará conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo podrán concertar con la Administración General del Estado y con las Administraciones educativas o laborales de otras Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad de la formación profesional y la movilidad del alumnado.

Artículo 32. *Órgano de participación.*

1. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional es un órgano colegiado, consultivo y de participación social en materia de formación profesional.

TÍTULO V

Centros de Formación Profesional

CAPÍTULO I

Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

Artículo 33. *Centros públicos.*

1. La creación y supresión de centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la autorización de los mismos para impartir formación profesional inicial, así como para el funcionamiento de dichos centros. Asimismo corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo la autorización u homologación para impartir las acciones formativas de formación para el empleo, conducentes o no conducentes a certificados de profesionalidad.

2. La creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas, se realizará por convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo, según corresponda. La autorización u homologación del centro para impartir formación profesional corresponde a la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo, según corresponda .

3. En todo caso, la autorización de los centros cuyos titulares sean las Corporaciones locales

deberá someterse a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y en el Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Artículo 34. Centros privados. Autorización administrativa.

1. Para impartir formación profesional, los centros de titularidad privada deberán someterse al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

2. El procedimiento de autorización será llevado a cabo por la Consejería con competencia en educación, cuando las enseñanzas solicitadas sean de formación profesional inicial y por la Consejería con competencia en formación profesional para el empleo cuando las enseñanzas solicitadas sean de formación profesional para el empleo.

Artículo 35. Registros de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

1. Las entidades de formación, públicas y privadas, autorizadas para impartir formación profesional para el empleo deberán estar inscritas o acreditadas en el Registro de Centros y entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, cuya gestión, corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo según se regula en el Decreto 335/2009 del 22 de septiembre por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía. Esta Consejería mantendrá permanentemente actualizado el citado registro y atenderá a lo establecido en los artículos 15 y 20.4 de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

2. Si un centro educativo, público o privado, fuera autorizado para impartir formación profesional inicial, la Consejería competente en materia de educación lo inscribirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión corresponde a la Consejería competente en educación, según se regula en el Decreto 151/1997 de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes.

3. La Consejería competente en materia de educación solicitará a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que proceda al registro correspondiente de aquellos centros educativos que impartan formación profesional para el empleo, en el Registro de Centros y entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el Registro de Centros y entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal, se mantenga actualizado.

Artículo 36. Red de Centros de Formación profesional de Andalucía.

1. Para impartir la oferta de formación profesional, contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán la existencia de una Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan formación profesional inicial y formación profesional para el empleo. Esta red estará constituida por los siguientes centros:

- a) Centros públicos y privados integrados de formación profesional.
- b) Centros públicos y privados del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional inicial y, en su caso, formación profesional para el empleo.
- c) Centros públicos de formación profesional para el empleo y escuelas de formación.
- d) Centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.
- e) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.
- f) Centros privados autorizados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.
- g) Centros privados autorizados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que impartan formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

2. Para formar parte de la red, los centros deberán estar autorizados, de conformidad con lo que se establece en los artículos 34 y 35 y, en consecuencia, estar incluidos en los correspondientes registros de centros indicados en el artículo 35. Asimismo, deberán disponer de una programación general o plan de centro y tener prevista la autoevaluación del mismo, así como acreditar el funcionamiento ordinario y continuado, todo ello de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Se considera, en todo caso, que un centro no funciona de manera continuada cuando, sin causa justificada, haya cesado ininterrumpidamente sus actividades durante, al menos, doce meses.

3. En el caso de centros de titularidad de otras Administraciones o de titularidad privada, la inclusión en la red se realizará previa solicitud de su representante legal ante la Consejería que

corresponda y de conformidad con el procedimiento indicado en este capítulo.

4. La inclusión de un centro en la Red constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos, si bien, en ningún caso, implicará compromiso de financiación por parte de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO II

Centros integrados de formación profesional

Artículo 37. Centros integrados

1. El centro integrado se concibe como aquel que debe atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, facilitar la integración de las diferentes ofertas de formación profesional y ofrecer una diversidad de servicios y acciones relacionados con la formación, la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, la información y orientación profesional y, en definitiva, el fomento de la empleabilidad, el emprendimiento y la innovación.

2. Estos centros incluirán en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional inicial y de la formación profesional para el empleo y rentabilizarán los recursos humanos y materiales disponibles.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán una red de centros integrados, representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión, entre otros.

Artículo 38. Dirección de los centros públicos integrados.

La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los centros integrados de titularidad de la Administración educativa el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro. En el caso de los centros integrados de titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo el nombramiento se realizará según el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Artículo 39. Autonomía de los centros públicos integrados.

Los centros públicos integrados de formación profesional dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Estos centros podrán, en el marco de su autonomía, suscribir acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para ofrecer servicios de formación y para el mejor aprovechamiento de sus infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar sus objetivos.

Artículo 40. Gestión económica de los centros públicos integrados.

1. La Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de los centros públicos integrados de formación profesional de su titularidad las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión. Asimismo, estos centros podrán obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como de otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos. La distribución de dichos ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto, así como la justificación de la cuenta de gestión son competencia del Consejo Social del centro. En el caso de la justificación de la cuenta se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Social sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencias en la materia. Todo ello, sin perjuicio de la justificación de los créditos finalistas, que estarán sujetos a los mecanismos de justificación específicos derivados de su origen o naturaleza.

3. El Consejo Escolar de los centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional inicial y para el empleo de forma integrada asumirá las competencias atribuidas en esta Ley a los Consejos Sociales de los centros integrados.

TÍTULO VI

Profesorado, personal formador y otros profesionales

Artículo 41. *Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación.*

1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán ejercer sus funciones en:

- a) Los centros públicos integrados de formación profesional.
- b) Los centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo.
- c) Los centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional para el empleo.
- d) Los centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.
- e) Los centros públicos de referencia nacional ubicados en Andalucía.

2. El profesorado podrá impartir todas las ofertas a que se refiere el artículo 19, de conformidad con la especialidad o especialidades a las que pertenece, así como con su perfil académico y profesional, siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes.

3. La organización del profesorado en los centros se llevará a cabo de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

4. La Consejería competente en materia de educación posibilitará que los procedimientos de provisión de profesorado de formación profesional permita adaptar la oferta de actividades formativas de los centros a las necesidades del tejido productivo. A tales efectos, en el marco de la normativa vigente en materia de función pública en el ámbito docente, convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos para la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional por profesorado funcionario de carrera, en situación de comisión de servicios, en su caso, así como para la selección de personal funcionario interino.

Artículo 42 *Personal Formador de Formación Profesional para el Empleo*

La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá el procedimiento de selección y provisión del personal formador que desarrolle las acciones de formación profesional para el empleo.

Artículo 43. *Habilitación de profesionales cualificados.*

1. De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que se establece en este artículo y disposiciones que lo desarrollen.

2. Excepcionalmente, en los centros públicos, para determinados módulos de la formación profesional inicial, se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

3. Asimismo, la formación profesional para el empleo en los centros públicos también podrá ser impartida, si cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, por empleados públicos no docentes, cuyo régimen de compatibilidades se llevará a cabo de conformidad con la normativa aplicable de la función pública, y por formadores y profesionales reconocidos y cualificados, no necesariamente titulados, que puedan desarrollar, en su caso, su actividad en el ámbito laboral. Igualmente, su contratación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Los directores y directoras de los centros públicos integrados de formación profesional podrán establecer con estos profesionales, conforme a la normativa vigente, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo, debiéndose garantizar la publicidad, la concurrencia y la transparencia en la gestión. De estas contrataciones deberán informar al Consejo Social del respectivo centro.

Artículo 44. *Formación inicial del profesorado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Su contenido garantizará las competencias profesionales adecuadas para afrontar los objetivos que se plantean en esta Ley.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá, en el marco de la regulación

estatal correspondiente, que los planes de estudios de máster relativos a la formación inicial del profesorado de enseñanza secundaria contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas, con objeto de garantizar la implicación del alumnado en todas las actividades, incluidas la docencia directa. La fase de prácticas podrá realizarse bien en centros docentes, bien en empresas, debidamente autorizados por la Consejería.

3. Se fomentará que los docentes de la formación profesional dispongan de experiencia profesional en la actividad productiva correspondiente a su especialidad.

Artículo 45. Formación permanente del profesorado.

1. La formación permanente del profesorado que imparte formación profesional se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, y de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. La Consejería competente en materia de educación preverá que el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado contenga un apartado específico para desarrollar las líneas estratégicas de la formación del profesorado de formación profesional, que incluirá las necesidades de formación detectadas en relación con la formación profesional para el empleo y las actuaciones necesarias para atender la formación del profesorado que participe en los procesos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. El Plan incluirá, asimismo, estrategias para impulsar la adopción por parte del profesorado de nuevos modelos metodológicos que potencien la capacidad de innovar.

4. Se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional en un entorno profesional real, mediante estancias formativas en empresas, pudiéndose establecer, a estos efectos, por el director o la directora del centro, acuerdos de colaboración con las mismas, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

5. La Consejería competente en materia de educación suscribirá acuerdos de colaboración con empresas, con objeto de facilitar la difusión de buenas prácticas y posibilitar el intercambio de profesorado y personal experto, para la adquisición de nuevos conocimientos y actualización de su correspondiente especialidad.

TÍTULO VII

Innovación, calidad, evaluación e inspección

Artículo 46. Plan Plurianual de Innovación, Calidad y Evaluación.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales elaborará un Plan Plurianual de Innovación, Calidad y Evaluación, de carácter cuatrienal, que será aprobado por Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo y previo informe del Consejo Andaluz de Formación Profesional, para fomentar los procesos de innovación aplicada en los centros formativos, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actividades formativas y la innovación en las metodologías didácticas.

Artículo 47. Observación.

La función de observación se desarrollará por las Consejerías competentes en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo y en materia de prospección del mercado de trabajo. Para ello, se elaborará un plan anual conjunto de observación de las necesidades de formación y de empleo de Andalucía, que priorizará el impulso de la igualdad de oportunidades, mediante políticas de fomento del empleo y de la actividad empresarial que favorezcan la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad y con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, que será aprobado por Orden conjunta de las citadas Consejerías.

Artículo 48. Calidad.

1. El conjunto de centros, servicios, planes, programas y actividades orientadas a la formación y cualificación profesional de las personas deberán tener la calidad requerida para que la formación profesional responda a las necesidades de las personas destinatarias y a los requerimientos del tejido productivo, prestándose una atención especial a los sectores estratégicos.

2. Las Consejerías competentes en materia de formación profesional, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, desarrollarán un sistema de gestión de calidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional del Andalucía que permita el uso de técnicas de gestión para la mejora continua del rendimiento de todos los instrumentos y acciones relacionadas con la formación profesional, con el propósito de asegurar una oferta de actividades formativas que responda a las demandas sociales y económicas de Andalucía y a las expectativas personales de promoción

profesional.

Artículo 49. *Innovación.*

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en el marco del Plan Plurianual de Innovación, Calidad y Evaluación, promoverá la innovación aplicada en los centros formativos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con la Administración General del Estado en la implantación de centros de referencia nacional en Andalucía, especializados en los distintos sectores productivos, para el desarrollo de la innovación y la experimentación en materia de formación profesional.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación, de formación profesional para el empleo y de universidades potenciarán la colaboración con las Universidades para impulsar la investigación, la experimentación y la innovación educativas en el ámbito de la formación profesional.

4. Asimismo, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo promoverán la colaboración con las empresas y entre los centros que imparten formación profesional y el sector empresarial andaluz para apoyar la investigación y la innovación.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento a los centros en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de los cambios de los currícula, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

6. Igualmente, se favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado, prestando especial importancia a la propia práctica docente y a la metodología a emplear, a la conexión con el mundo laboral, a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación y a la mejora de la orientación profesional.

Artículo 50. *Evaluación.*

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo, evaluarán el impacto de la formación realizada en el acceso y

mantenimiento del empleo y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos y medios empleados.

2. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán autoevaluaciones y controles de calidad de la formación que desarrollen en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 51. Inspección y supervisión.

1. La Consejería competente en materia de educación incluirá en los Planes de Actuación de la Inspección Educativa la intervención de la misma en relación con la formación profesional del sistema educativo.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá el procedimiento de supervisión y control en las acciones formativas que se planifiquen y desarrollen de formación profesional para el empleo.

TÍTULO VIII

Financiación

Artículo 52. Financiación.

1. Las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional podrán ser financiadas tanto a través de recursos públicos como privados.

2. Sin perjuicio de destinar fondos propios y, en su caso, estatales para la gestión de las iniciativas de formación profesional incluidas en esta Ley, la Junta de Andalucía potenciará la utilización de fondos procedentes de la Unión Europea para financiar las acciones formativas de formación profesional. En la asignación de los distintos fondos a las medidas recogidas en esta Ley, será de aplicación la normativa específica de cada fuente de financiación.

3. Sólo podrán ser financiados con fondos públicos aquellos centros que estén incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía a que se refiere el artículo 36.

Artículo 53. *Becas y ayudas.*

Sin perjuicio de lo previsto para la formación profesional inicial en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación podrán solicitar becas y ayudas de transporte, manutención, alojamiento, discapacidad y conciliación, así como otras que se puedan determinar en procedimientos específicos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 54. *Financiación de los centros públicos.*

La financiación de la oferta de formación profesional en los centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, así como su mantenimiento y funcionamiento, corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional de la que dependan que pondrá a disposición de estos centros las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión. Estos centros podrán, asimismo, financiarse mediante la obtención de otros ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como de otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares.

Artículo 55. *Financiación de los centros privados y de otras Administraciones.*

1. La Junta de Andalucía contribuirá a la financiación de la oferta de formación profesional en los centros de titularidad privada, mediante convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva o mediante la formalización de conciertos educativos en el caso de los centros docentes. Asimismo, concertará, mediante contratación abierta, paquetes de formación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación. En ningún caso, subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá, asimismo, formalizar convenios con los centros públicos de titularidad de otras Administraciones para contribuir a su financiación.

4. Sólo la programación de las acciones formativas que incluyan compromisos de contratación podrán financiarse mediante subvenciones públicas, en régimen de concesión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal que regula la concesión directa de subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, concedidas a las empresas que adquieran los citados compromisos de contratación.

5. No podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

6. El pago de la subvención quedará condicionado a que las entidades beneficiarias acrediten que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, debiendo incorporarse esta previsión a las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones.

7. La entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, así como los gastos generados por dicha actividad, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes bases reguladoras de la subvención.

TÍTULO IX

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 56. Infracciones y sanciones.

1. A los centros beneficiarios de subvenciones les será de aplicación las infracciones y sanciones previstas en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las infracciones tipificadas en materia de formación profesional para el empleo contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

2. Constituirá infracción grave cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional. Dicha infracción podrá ser sancionada con la imposición de una multa, conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente.

Disposición adicional primera. Incompatibilidades.

A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación tendrá la consideración de interés público.

Disposición adicional segunda. *Funcionarios del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional,*

Los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía procedentes del antiguo Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional que ocupen plazas de directores o directoras de centros de formación ocupacional o de asesores técnicos instructores de formación ocupacional, podrán seguir desempeñando sus funciones en los centros públicos integrados de formación profesional dependientes de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, así como en los centros públicos de formación profesional para el empleo y las escuelas de formación.

Disposición adicional tercera. *Zonas educativas*

De conformidad con lo previsto en el artículo 143.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación adscribirá profesorado funcionario de formación profesional a la zona educativa.

Disposición adicional cuarta. *Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.*

El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado en virtud de la Ley 1/2003, de 10 de abril, formará parte del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y colaborará en la elaboración del Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales y en la planificación de las enseñanzas de formación profesional en Andalucía.

Disposición adicional quinta. *Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

1. Se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para facilitar la normalización y el aprovechamiento de la información contenida en los registros a los que se refiere el artículo 35 para la elaboración de las estadísticas y cartografías oficiales.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo podrán comunicar a otros organismos o Administraciones públicas los datos contenidos en los registros a los que se refiere el artículo 35 para la elaboración de las estadísticas oficiales sin precisar el consentimiento de las personas afectadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

3. Los datos procedentes del Registro que se utilicen en la confección de las estadísticas oficiales quedarán sometidos a la preservación del secreto estadístico, en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de educación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información susceptible de explotación estadística y cartográfica.

Disposición adicional sexta. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.

La Consejería competente en materia de de formación profesional para el empleo determinará el procedimiento de realización de las pruebas de competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad.

Disposición adicional séptima. Pruebas para la obtención de titulaciones.

La Consejería competente en materia de educación organizará periódicamente pruebas para obtener los títulos de formación profesional, de acuerdo con las condiciones y características que se establezcan. Para presentarse a las pruebas se requiere tener dieciocho años para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Disposición adicional octava. Corporaciones locales.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de que las Corporaciones locales puedan impartir formación profesional a través de centros de su titularidad, de conformidad con lo que se establece en el artículo 34 éstas podrán, asimismo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, llevar a cabo, mediante convenio con los directores y directoras de centros públicos, programas de empleo y formación a través de estos centros.

2. La impartición de estos programas de empleo y formación deberá someterse a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y en el Decreto-ley

7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Disposición adicional novena. *Organizaciones empresariales y sindicales.*

Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas a través de centros de su titularidad, siempre que dispongan de autorización administrativa.

Disposición adicional décima. *Seguimiento y control de la formación.*

Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo desarrollarán, a través de la inspección educativa, las actuaciones de control y seguimiento de las actividades de formación profesional, especialmente de aquéllas que implican la obtención por parte de las personas destinatarias de los certificados de profesionalidad. En concreto, se realizarán actuaciones para comprobar el grado de adquisición de las competencias por parte de quienes obtengan el certificado de profesionalidad.

Disposición adicional decimoprimer. *Oferta integrada de formación profesional.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar a centros públicos del sistema educativo para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo. A estos centros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 39, 40 y 50.2, de conformidad y en el marco de la planificación con lo que, a tales efectos, se establezca reglamentariamente.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá, asimismo, autorizar para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo a los centros privados del sistema educativo.

Disposición adicional decimosegunda. *Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se adaptará el régimen del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales al de servicio administrativo de gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de administración de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de las funciones de observación, planificación, innovación, calidad y evaluación necesarias que aseguren la consecución de los objetivos que se programen, de acuerdo con lo que se establece en título VII de esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. *Incentivos fiscales al mecenazgo.*

La colaboración privada en la consecución de los fines de interés general establecidos en el artículo 1 de esta Ley y en atención y reconocimiento al apoyo del sector privado a la Formación Profesional en la tarea de promover y mejorar la cualificación profesional de la ciudadanía andaluza, puede beneficiarse de los incentivos fiscales establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como de los que pudieran establecerse en otras normas estatales o autonómicas de aplicación.

Según la antecitada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, darán derecho a practicar incentivos fiscales, los donativos, donaciones dinerarias de bienes y de derechos, convenios de colaboración y otras formas de mecenazgo, realizados por entidades privadas, a favor de las beneficiarias establecidas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre y destinadas a la consecución de los objetivos y fines de la presente Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la disposición adicional única, punto 2, del Decreto-ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Reproducción de la normativa estatal.*

Los artículos 2.3, 7, 8, 9.2, 12, 17.1, 24.1, 38, 43.1, 43.2 y la disposición adicional primera reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española. Concretamente, los artículos 7, 8 y 24.1 se encuentran recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 9.2, 17.1, 38, 43.1 y 43.2 y la disposición adicional primera se encuentran recogidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y los artículos 2.3 y 12 en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Disposición final segunda. *Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se adaptará el régimen del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales al de servicio administrativo de gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de

octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de las funciones de observación, planificación, innovación, calidad y evaluación necesarias que aseguren la consecución de los objetivos que se programen, de acuerdo con lo que se establece en el Título VII de esta Ley.

Disposición final tercera. *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. *Modificaciones mediante reglamento.*

Las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo, podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.